

AUTO No. 02724

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN TRÁMITE AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución No. 01037 del 28 de julio de 2016, el Decreto 472 de 2003, derogado por el Decreto Distrital 531 de 2010, así como las dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

Que mediante radicado 2007ER22708 del 01 de junio de 2007, la señora **NIDIA LUJAN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.720.385, presentó solicitud a la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, para la autorización de tratamiento silvicultural de un individuo arbóreo, localizado en espacio privado, en la Calle 26 sur No. 78 H – 70, localidad de Kennedy en la ciudad de Bogotá D.C.

Que previa visita realizada el día 31 de julio de 2007, la Secretaría Distrital de Ambiente – Dirección de Control Ambiental a través de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, emitió Concepto Técnico 2007GTS1186 de fecha 23 de agosto de 2007, mediante el cual se autorizó el tratamiento silvicultural de tala de un (1) individuo arbóreo de la especie EUCALIPTO.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA -, a través de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento, oficina de control de Flora y Fauna, previa visita realizada el día 07 de febrero de 2009, emitió Concepto Técnico de Seguimiento No. 007159 del 13 de abril de 2009, en el cual se determinó: *“...Se evidenció que la señora Nidia Lujan efectuó el tratamiento silvicultural de tala de un individuo de la especie Eucalipto, tratamiento autorizado por la SDA mediante el Concepto Técnico de alto servicio de evaluación y seguimiento del recibo de pago generado por el SIA No. 5687 por valor de \$20.800 y como medida de compensación debe pagar el valor de \$146.373, 75 equivalente a un total de 1,25 IVPs y 0.3375 de SMMLV”*.

Página 1 de 7

AUTO No. 02724

Que posteriormente la Secretaría Distrital de Ambiente SDA, con base en el Concepto Técnico No. 2007GTS1186 de fecha 23 de agosto de 2007 y en el Concepto Técnico de Seguimiento No. 007159 del 13 de abril de 2009, profirió Resolución 8251 del 19 de noviembre de 2009, por medio de la cual se exige el cumplimiento de pago por compensación de tratamiento silvicultural, la cual en su artículo primero exigió el pago por concepto de compensación por valor de **CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$146.373,75)**, así mismo en su artículo segundo párrafo, exigió el pago por concepto de evaluación y seguimiento por la suma de **VEINTE MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$20.800)**, Resolución que fue notificada el día 30 de enero de 2014, según radicado 2014EE015533, que reposa a folio 16 (adverso) del expediente.

Que mediante radicado No. 2009ER5985 del 24 de noviembre de 2009, la Teniente Coronel **SANDRA PINTO OSORIO**, Directora del Gimnasio Militar FAC, allego informe de siembra de árboles, con el fin de dar a conocer a esta entidad, el tratamiento efectivamente realizado, esto es la tala de un (1) Eucalipto y además informar la siembra de un (1) Guayacán de Manizales y setenta (70) árboles de Pino Ciprés, dentro de las instalaciones del centro educativo (fol 18).

Que conforme a lo anterior y verificado el expediente **DM-03-2007-2528**, mediante radicado 2014ER022863 del 11 de febrero de 2014, el Mayor **LUIS ANTONIO VARGAS HERNANDEZ**, Director del Gimnasio Militar FAC, allegó a esta Secretaría respuesta al Oficio de salida de Gestión de Cobro radicado No. 2014EE015533 del 30 de enero de 2014, en el cual indica lo siguiente: “...*Esta insitución acogiéndose a las disposiciones legales que observa la constitución como es la de proteger la riqueza natural y cultural de la nación ART. 8, estableció la compensación por el efecto de la tala mediante el establecimiento de otras especies arbóreas, actividad informada a la Secretaría Distrital de Ambiente mediante Rad. 20093570211041 del 19-11-2009 y Rad recibido No. 2009ER5985 del 24-11-2009 que relaciona la siembra de (1) árbol guayacán de manizalez y 70 árboles pino ciprés dentro de las instalaciones de este centro educativo.*”

Por lo anterior, respetuosamente solicito a esa Subdirección estudie la posibilidad de revocar la gestión de cobro motivo del presente escrito teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto.”

Que, en atención a lo expuesto en el párrafo precedente, esta Secretaría a través de la Dirección de Control Ambiental – Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, previa visita realizada el día 01 de septiembre de 2014, emitió Concepto Técnico de Seguimiento No. 11740 del 26 de diciembre de 2014, el cual en su acápite de resumen determinó. “*Mediante visita realizada el día 1-09-2014, se verificó el tratamiento silvicultural autorizado por el concepto técnico 2007GTS1186 del 23-08-2007,*

Página 2 de 7

AUTO No. 02724

encontrando tala de un (1) árbol de especie *Eucalipto*. Durante la visita atendió el Técnico Subjefe Rafael Rojas es el interventor militar del colegio Gimnasio Militar Fuerza Aérea Colombiana quien dice no tener conocimiento de los pagos de evaluación y seguimiento. Además, dice que solicitaron a la Secretaría Distrital de Ambiente mediante radicado 2014ER022863 del 2014-02-11 la compensación por siembra de un árbol de especie *Guayacán de Manizales*, 70 árboles de especie *Ciprés* y *Eugenias*. De acuerdo al Decreto 472 del 23 de diciembre de 2003 dice que permite a las instituciones educativas compensar con plantación y de acuerdo a los radicados de la institución **se avala la compensación realizada**. Durante la visita se verificó que las plantaciones se ejecutaron y se encuentran dentro del colegio Gimnasio Militar Fuerza Aérea Colombiana. El trámite no requiere salvoconducto de movilización”. (Negrilla fuera de texto).

Que revisado el expediente **SDA-03-2007-2528** se evidenció a folio 36, recibo de pago No. 3766840 de fecha 27 de junio de 2017, por la suma de **VEINTE MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$20.800)**, por concepto de evaluación y seguimiento.

Que de acuerdo a lo anterior esta Subdirección, encuentra procedente archivar el expediente ibídem, toda vez que se dio cumplimiento a la compensación mediante plantación, la cual fue avalada por el Concepto Técnico de Seguimiento No. 11740 del 26 de diciembre de 2014, así como al pago por concepto de evaluación y seguimiento. En este sentido se entiende que no hay actuación administrativa a seguir y por ende se dispone el archivo definitivo acorde a los lineamientos legales para ello establecidos; sin perjuicio a las acciones sancionatorias que fueren procedentes, las cuales se adelantaran en proceso contravencional.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: “*La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones*”.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: “*Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales (...)*”, concordante con el artículo 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

AUTO No. 02724

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: “*Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Modificado por el art. 214, Decreto Nacional 1450 de 2011.* Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)”. La anterior competencia se encuentra radicada en la Secretaría Distrital de Ambiente en el Distrito Capital.

Que de acuerdo al artículo 71 de la Ley 99 de 1993, las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental se publicaran en el Boletín del Sistema Nacional Ambiental, en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo.

Que el Acuerdo 257 de 2006, en su artículo 103 estableció: “*Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Ambiente. Modificado por el art. 33, Acuerdo Distrital 546 de 2013. La Secretaría Distrital de Ambiente es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera y tiene por objeto orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente*”.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de los cuales se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y, la Resolución No. 01037 del 28 de julio de 2016, la cual establece en su artículo 4, numeral 5, que se delega en el Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la expedición de los actos administrativos que ordene el archivo de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo.

Que así mismo, se dispone que el procedimiento administrativo que se acogerá dentro del presente acto, será el alusivo al Decreto 01 de 1.984, de conformidad a lo señalado en el “**Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. (...) Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.**” (Negrilla fuera del texto original)” de la Ley 1437 de 2011.

AUTO No. 02724

Que el artículo tercero del Código Contencioso Administrativo, prevé: *“Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.”*

Que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que para complementar debemos mencionar el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, el cual preceptúa: *“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”*

Que descendiendo al caso sub examine, encontramos como norma que nos permite integrar a la práctica la labor jurídica a realizar, bajo el amparo del Artículo 122 del Código General del Proceso, en el que se dispone: *“El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo.”*

Que según el Decreto Distrital 472 de 2003, vigente desde el 23 de diciembre de 2003 al 22 de diciembre de 2010, atribuyó a la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, las obligaciones de seguimiento y verificación en cuanto al cumplimiento de los imperativos derivados de las obligaciones por compensación señalados en los permisos y autorizaciones para tratamientos silviculturales.

Que el artículo 9 del mencionado Decreto señala que el concepto técnico que evalué la solicitud de permiso o autorización de tala indicara la necesidad o no de obtener salvoconducto de movilización.

Que el literal a), del artículo 12 confirió a la autoridad ambiental la facultad para definir la compensación por las talas o aprovechamientos, expresada en equivalencias de individuos vegetales plantados -IVP- por cada individuo vegetal talado, indicado el valor a pagar por este concepto.

Que por su parte el literal e), del artículo 12 señaló que la compensación por los individuos autorizados para tala deberá realizarse en individuos vegetales plantados -IVP- por el número de individuos autorizados. Sin embargo, cuando el número de individuos efectivamente talado sea menor al autorizado, el titular del permiso consultará la valoración realizada en el concepto técnico, informará al DAMA acerca de la ejecución de las talas con el fin de hacer el respectivo seguimiento y se hará la reliquidación.

Que la Resolución No. 2173 de 2003 (norma aplicable al momento de los hechos), *“Por la cual se fijan las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales,*

AUTO No. 02724

permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental", estipuló en su artículo 6, numeral 16, que la autorización de talas del arbolado urbano requiere de seguimiento por parte del entonces DAMA.

Que la prenombrada evaluación y seguimiento de acuerdo artículo 8 de la Resolución No. 2173 de 2003 genera unos gastos de: (i) Honorarios. (ii) Gastos de transporte. (iii) Análisis y estudios. (iv) Gastos de administración.

Que de acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta lo autorizado mediante concepto Técnico 2007GTS1186 del 23 de agosto de 2007, además de lo verificado en el expediente **SDA-03-2007-2528** esta Subdirección, encuentra procedente archivar el expediente ibídem, toda vez que se dio cumplimiento a los pagos por concepto de compensación, evaluación y seguimiento. En este sentido se entiende que no hay actuación administrativa a seguir y por ende dispone el archivo definitivo acorde a los lineamientos legales para ello establecidos.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. Ordenar el archivo de las actuaciones administrativas adelantadas por esta Autoridad Ambiental, las cuales se encuentran contenidas en el expediente **SDA-03-2007-2528**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO. Una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase el cuaderno administrativo **SDA-03-2007-2528**, al grupo de expedientes de esta Autoridad Ambiental, a efectos de que proceda a su archivo definitivo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Comunicar la presente actuación a la señora **NIDIA LUJAN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41720385, en la Avenida calle 26 sur N° 78 H- 70, en la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar el contenido de la presente decisión, una vez en firme, a la Subdirección Financiera de esta Secretaría, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín ambiental de la Entidad, de conformidad a lo señalado por el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

AUTO No. 02724

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo –Decreto 01 de 1984

COMÚNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Bogotá a los 31 días del mes de agosto del 2017



CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE

Elaboró:

LAURA CATALINA MORALES AREVALO	C.C: 1032446615	T.P: N/A	CPS: 20170685 DE 2017	FECHA EJECUCION:	05/07/2017
--------------------------------	-----------------	----------	-----------------------	------------------	------------

Revisó:

ALEXANDRA CALDERON SANCHEZ	C.C: 52432320	T.P: N/A	CPS: 20170523 DE 2017	FECHA EJECUCION:	05/07/2017
----------------------------	---------------	----------	-----------------------	------------------	------------

JAIRO JARAMILLO ZARATE	C.C: 79269422	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	06/07/2017
------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

JAIRO JARAMILLO ZARATE	C.C: 79269422	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	06/07/2017
------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

Firmó:

CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR	C.C: 63395806	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	31/08/2017
--------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------